

San José, 4 de mayo de 2020
Criterio N° DJ-C-213-2020

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

Por este medio se procede a responder la solicitud de criterio planteada mediante oficio número 2062-2020 de fecha 02 de marzo del 2020, lo que se hace en los términos siguientes:

I. Antecedentes

Mediante oficio número 2062-2020 de fecha 02 de marzo del 2020, se hace de conocimiento de esta Dirección Jurídica lo acordado por el Consejo Superior del Poder Judicial en sesión número 11-20 del 11 de febrero de 2020, artículo XXXIX, que dispuso: *“Trasladar la gestión del máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), a la Dirección Jurídica para que valore e informe a este Consejo Superior la posibilidad legal que tiene el patrono de aplicar lo establecido en el artículo 69 inciso k del Código de Trabajo sobre las deducciones por deudas contraídas con cooperativas o instituciones de crédito que tienen los servidores judiciales, jubilados y pensionados del Poder Judicial”* (ver folio 6 del oficio número 2062-2020).

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición de la opinión solicitada, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los

alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Se debe tener presente que la labor la asesoría legal en materia de criterios y opiniones jurídicas, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En atención a la consulta, planteada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) ante el Consejo Superior, en cuanto a que **en el Poder Judicial existen muchas personas con altos compromisos financieros y que, prácticamente, no reciben casi nada del salario líquido tanto por la aplicación de embargos y rebajos de pensiones alimentarias, como por las deducciones de planilla para el pago de obligaciones crediticias voluntariamente adquiridas con entidades crediticias** y que, en suma, no respetarían el salario mínimo protegido por ley, todo a la luz de los artículos 69 inciso K), 172 y 174 del Código de Trabajo, lo que atenta contra la subsistencia digna de las personas funcionarias judiciales y sus familias y a su vez, evidencia un riesgo de corrupción por la apremiante necesidad alimentaria, lo que también impactaría la imagen institucional. **Ante lo cual se solicita se valore la posibilidad legal que tiene el patrono de aplicar lo establecido en el artículo 69 inciso k del Código de Trabajo.**

Sobre el salario mínimo:

El artículo 57 de la Constitución Política establece que *“Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. Todo lo relativo a fijación de salario mínimos*

estará a cargo del organismo técnico que la ley determine". Por su parte, el artículo 177 del Código de Trabajo, desarrolla la figura y establece que:

"Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola".

En el nivel normativo internacional, el artículo 8 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo denominado *"Convenio para la Protección del Salario"*, aprobado por ley número 2561 del 11 de mayo de 1960, establece:

"ARTICULO 8 1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos".

Igualmente, el artículo 10 del citado Convenio internacional, que fue debidamente incorporado al ordenamiento jurídico costarricense, dispone que:

*"ARTICULO 10. 1. El salario no podrá embargarse o cederse sino en la forma y dentro de los límites fijados por la legislación nacional. 2. **El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia**". (resaltado no corresponde al original)*

De manera que, como parte del reconocimiento de conquistas sociales en materia laboral, Costa Rica asume la posición de que las personas trabajadoras deberán tener la garantía de contar con un salario mínimo que le permita cubrir sus necesidades personales y familiares en el ámbito material, moral y cultural y eso, es un derecho fundamental y un derecho irrenunciable (artículo 11 del Código de Trabajo).

En su momento se ha dicho que *“Nuestra Constitución Política también garantiza en su artículo 57 el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima que le procure bienestar y una existencia digna. Por su parte, el Código de Trabajo articula la norma constitucional al establecer en su artículo 177, que el salario mínimo tiene como objetivo cubrir las necesidades normales del trabajador y de su hogar. De esto se desprende que el ordenamiento jurídico costarricense, a todo nivel, protege esa retribución mínima que debe ser garantizada al trabajador independientemente de sus funciones, que le proporcione, al menos, un ingreso suficiente para sufragar sus gastos mínimos y los de su familia, razón por la cual, no es legítimo aceptar la existencia de una forma de pago como la que probó el patrono haber cancelado al actor. El pago por comisión es válido, según lo indicado en el artículo 164 del Código de Trabajo (por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono), sin embargo, esta modalidad de pago no puede ir en detrimento del salario mínimo que todo trabajador debe percibir, por lo que no es dable validar una forma de retribución que se base únicamente en comisiones por ventas, sin garantizar al menos la obtención de ese mínimo legal”* (Voto número 1045-2013 de las 10:55 horas del 06 de setiembre de 2013 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia).

En términos legales, **se le denomina salario a la suma líquida que devenga el trabajador una vez deducidas las cuotas obligatorias** que, por ley, le corresponde pagar y hay una suma de ese salario que se considera “intocable” para efectos de garantizarle una subsistencia digna a la persona trabajadora y su familia, que es a lo que se puede denominar como “salario mínimo”¹ (artículos 172 y 177 del Código de Trabajo).

Diferencia entre embargo y deducciones o rebajos de salario:

En el ámbito jurídico interno, es claro que los salarios pueden ser susceptibles de embargo² o de rebajo por concepto de pensiones alimentarias, así como por deducciones de planilla³ para el pago de obligaciones crediticias

¹ Pero ¿cómo se determina el salario mínimo? El “Consejo Nacional de Salarios”, en virtud del decreto ley número 832 de fecha 04 de noviembre de 1949, tiene la obligación de realizar la fijación de salarios mínimos para el sector privado y pueden servir de referencia no vinculante para la fijación de salarios mínimos en el sector público (artículo 178 del Código de Trabajo).

² Que se da por una orden judicial que obliga a retener dinero directamente del salario de una persona trabajadora.

³ Autorizadas voluntariamente por la persona trabajadora

voluntariamente contraídas por la persona trabajadora y que son de aplicación obligatoria para el patrono, según lo establecido en el artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo⁴.

En relación con los embargos, el artículo 172 del Código de Trabajo establece límites de aplicación en el entendido de que se puede hacer un embargo de salario, con las siguientes reglas: ***“Los salarios que excedan de ese límite [de salario mínimo] son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto”*** (artículo 172 del Código de Trabajo), es decir, si el salario que recibe una persona es hasta tres veces el salario mínimo, se le podrá embargar un octavo de ese salario -en la suma que exceda del salario mínimo- y si el salario que se recibe una persona es de hasta cuatro veces del salario mínimo, se podría embargar hasta una cuarta parte del monto que exceda del salario mínimo.

Ahora bien, una deducción voluntariamente consentida es absolutamente distinta de un embargo, precisamente, porque constituye un acto de libre disposición o utilización de su salario por parte de la persona trabajadora.

Dice el artículo 6 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado sobre “Protección del Salario”:

“ARTICULO 6. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”.

En la solicitud base de este criterio, la organización sindical plantea la interpretación de que, en protección del derecho irrenunciable al salario mínimo, no

⁴ “ARTÍCULO 69.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos: (...) k) Deducir del salario del trabajador las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la Cooperativa o al Sindicato, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva organización social, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito, legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva. La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva, deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos” (el subrayado no es del original).

se podría aplicar reducciones al salario en la proporción correspondiente al salario mínimo, aunque eso implique la posibilidad de que las personas servidoras judiciales incumplan el pago de sus obligaciones crediticias voluntariamente adquiridas.

Tipos de deducciones admisibles:

Es cierto que el salario mínimo constituye un derecho irrenunciable para la persona servidora judicial y que el salario mínimo existe para garantizar la digna subsistencia material, moral y cultural de la persona servidora judicial y su familia (artículo 11 y 177 del Código de Trabajo).

También es cierto que no se puede embargar el salario más allá de la proporción legalmente establecida en el Código de Trabajo (artículo 172 del Código de Trabajo)⁵.

Sin embargo, en relación con las deducciones de salario debe tenerse presente que cuando la persona servidora judicial, de manera libre y voluntaria, decidió autorizar la deducción de su salario para el pago de alguna obligación crediticia que haya contraído, nos encontramos ante un supuesto distinto del embargo y para ello, debemos atender a lo establecido en el artículo 69 inciso K) del Código de Trabajo que obliga al Patrono a *“Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito, legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva”*.

Esas deducciones constituyen un acto de libre disposición del salario que se ha ganado con su trabajo y respecto de la forma en que decida utilizar su dinero, ni el patrono ni nadie puede limitarlo o condicionarlo, de forma tal que la persona servidora judicial ha decidido no recibir el dinero en su bolsa directamente, sino disponerlo de una vez con el giro a su acreedor.

Incluso, en relación con la deducción de pagos a entidades cooperativas y crediticias, establece el Código de Trabajo: *“ARTÍCULO 174.- Los salarios sólo*

⁵ Aunque por pensión alimentaria, sí se puede embargar hasta el 50% del salario (lo que incluiría parte del salario mínimo).

podrán cederse, venderse o gravarse a favor de terceras personas, en la proporción en que sean embargables. Quedan a salvo las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de aquéllas”.

Es decir, el propio Código de Trabajo por norma vigente de la República que no ha sido declarada ilegal ni inconstitucional, de la relación de los artículos 69 y 174 del aludido cuerpo normativo, establece que los límites de embargo no son aplicables a las operaciones crediticias con cooperativas o instituciones de crédito legalmente constituidas que se rijan por los mismos principios cooperativos. ¿Pero por qué razón se dispondría esto?

Cuando la persona trabajadora autoriza una deducción de salario, está ejerciendo su derecho inalienable de libre disposición sobre su salario y precisamente, el espíritu de ley número 4418 de fecha 22 de setiembre de 1969, era facilitar las deducciones para que las personas trabajadoras pudieran acceder a créditos con lo que pudieran adquirir su vivienda propia, aunque manteniendo a su vez, la protección de la porción de salario mínimo.

Requisitos para la deducción directa de cuotas de créditos:

A la luz de la normativa vigente, se pueden resaltar algunos requisitos que se deben cumplir para que el patrono deba, obligatoriamente, aplicar deducciones de cuotas de créditos, directamente de planillas, a saber:

- a) Que haya una autorización o consentimiento de la persona trabajadora para que se realice la deducción directamente. Es de hacer notar que este consentimiento debe ser permanente y no solo inicial.

Por lo anterior, si en algún momento durante el transcurso de vigencia de los rebajos directos de planilla, la persona servidora judicial no quiere seguir utilizando el método de pago de deducción de planilla, simplemente y bajo su exclusiva responsabilidad frente a su acreedor o terceros, podrá manifestar a su Patrono que ya no autoriza o consiente la deducción de su salario y, en ese supuesto, el Patrono queda obligado a dejar sin efecto la deducción.⁶

⁶ Sería recomendable que, como norma regular, las autoridades administrativas establecieran como una regla en estos casos, que se demuestre que la persona interesada ha comunicado o enviado copia de la

- b) Que sea un crédito de una organización cooperativa o que se oriente bajo los mismos principios cooperativistas (v.gr. Asociación Solidarista, etc.).

Para que esta deducción se pueda dar, la entidad interesada debe comprobar su personería y que las cuotas a deducir sean autorizadas por los contratos o estatutos respectivos. Este requisito, pareciera tener dos componentes, uno general que tiene que ver con la acreditación de personería de la entidad cooperativa, asociativa, etc., que puede constar de los registros actualizados del Poder Judicial y otro componente particular, que se refiere a la necesaria

desautorización de la deducción de planilla a su acreedor, ello como parte del cumplimiento de una actuación transparente y ética de las personas funcionarias judiciales. Sin embargo, frente a su patrono lo que importa es que se cuente con el consentimiento de la deducción o el levantamiento de la misma por parte de la persona trabajadora, independientemente de las responsabilidades que correspondan la relación contractual privada que existe entre la persona servidora judicial en su carácter personal y quien sea su acreedor.

En cuanto a la libertad para desistir de la autorización otorgada, puede traerse a colación, lo siguiente: *“IV.- **Sobre el fondo.** Del escrito de interposición y de la prueba aportada en autos se desprende que el recurrente se constituyó voluntariamente en fiador del señor F.R.A., por medio de Solicitud de crédito y pagaré número 313499 del 21 de julio de 2006 y, además, autorizó para que, sin previa gestión de cobro, se le retuviera su salario y se le cancelara mensualmente a COOPESERVIDORES R.L las cuotas pactadas hasta el efectivo pago de la obligación en el caso de morosidad del deudor. Razón por la cual, el Departamento Financiero Contable del Poder Judicial autorizó las deducciones en mención, de acuerdo con lo dispuesto en la N.O. de Deducciones Automáticas y Recuperación de Sumas a Favor del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Este Tribunal, ha indicado en casos similares que establecer si el recurrente otorgó autorización para que se le retenga su salario y se le cancele mensualmente a COOPESERVIDORES R.L las cuotas pactadas hasta el efectivo pago de la obligación en el caso de morosidad deudor o, si por el contrario, simplemente en este momento ya no está conforme con que se practiquen tales deducciones, así lo deberá alegar ante la propia Cooperativa recurrida o acudir a la jurisdicción común, a efectos de que se disponga lo procedente. Aunado a ello estima esta Sala que tal inconformidad implica un conflicto contractual entre sujetos de derecho privado que no procede dilucidar en esta sede, pues no compete a esta Sala determinar si el recurrente tiene o no que cumplir la obligación crediticia indicada, así como establecer los mecanismos legales con que cuenta la citada cooperativa a fin de ejecutar el contrato, en atención a la correcta interpretación de las condiciones establecidas en el citado contrato, las obligaciones asumidas por las partes y lo dispuesto por la normativa infraconstitucional que rige la materia (véanse en similar sentido ver sentencia número 2004-01730 de las 15:45 horas del 18 de febrero de 2004 y número 2004-06091 de las 8:50 horas del 04 de junio de 2004). (voto 10969-2011 de las 09:08 horas del 19 de agosto de 2011 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El subrayado no es del original).*

demonstración de la relación contractual base de la deducción que autoriza la persona servidora judicial.

- c) Que no se transgreda el monto de salario mínimo de ley correspondiente al puesto que desempeña la persona servidora judicial, salvo deducciones aplicadas por deudas contraídas con entidades cooperativas o que se rijan por los mismos principios.

Hay que tener presente que, si se trata de deducciones de otras organizaciones financieras no cooperativas, mutualistas o asociativas, entonces, sí aplica el límite de deducción hasta en la proporción en que es embargable el salario.

Diferencia interpretativa respecto del criterio no vinculante de la Procuraduría General de la República:

No escapa del conocimiento de esta Dirección, la existencia del dictamen número 113-2019 de la Procuraduría General de la República donde plantean su interpretación acerca de la inembargabilidad o “intocabilidad” del salario mínimo respecto de las deducciones al salario, dictamen que formalmente no es vinculante para el Poder Judicial por no haber sido este Poder de la República el consultante, pero que plantea argumentos importantes de comentar.

En primera instancia, hay que decir que la ley 4418 de setiembre de 1969, es una ley por la que, en lo que interesa, se reforman cuatro artículos: uno del Código Civil y tres del Código de Trabajo.

En cuanto al Código Civil, reforma el artículo 984 -que también después se reformó por la ley 6159 del 25 de noviembre de 1977- para efectos de establecer que el salario es inembargable de conformidad con el artículo 172 del Código de Trabajo.

En cuanto al Código de Trabajo, introdujo una reforma al artículo 69 inciso K) del Código de Trabajo, donde establecen la obligatoriedad de las deducciones a favor de entidades sindicales, cooperativas o similares; el artículo 172 para establecer porcentajes de embargo posible según se exceda de salario mínimo y en el artículo 174, específicamente en el párrafo segundo, se estableció una excepción

para que se pueda deducir, incluso, de la suma de salario mínimo lo relativo a créditos de instituciones cooperativas o de principios similares.

La interpretación de la Procuraduría General es que la excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 174 del Código de Trabajo, solo es aplicable para deducción de créditos cooperativos o de organizaciones similares relacionados con el pago de créditos de vivienda, por lo dispuesto en el artículo 69 inciso K) del Código de Trabajo.

Sin embargo, esta Dirección debe aclarar que posee una interpretación distinta en tanto y cuanto, el artículo 69 inciso K) del Código de Trabajo, habla de las deducciones obligatorias de entidades cooperativas y de principios similares relacionadas con créditos de vivienda, mientras que el artículo 174 párrafo segundo del Código de Trabajo, establece que se exceptiona de la regla de que solo se pueda ceder, vender o gravar el salario en la proporción que sea embargable, a *“las operaciones legales que se hagan con las cooperativas o con las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de aquellas”*, con lo cual, se ve que no se ha limitado solo a operaciones crediticias relativas a créditos de vivienda. Lo que lleva a recordar que no se puede distinguir donde la ley expresamente no lo hace y así, es inferible que siempre que se trate de créditos con organizaciones cooperativas y similares, se podría deducir incluso de la suma correspondiente al salario mínimo, porque esa es la excepción autorizada en la ley, debiéndose tener como un acto de libre disposición del salario por parte de la persona servidora judicial.

En consecuencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y según texto expreso de las normas involucradas, **es cierto que las deducciones al salario solo pueden darse en la misma proporción en que es embargable el salario, salvo que se trate de deducciones voluntariamente autorizadas respecto de obligaciones o créditos contraídos con entidades cooperativas u organizaciones con principios similares**, casos en los cuales sí puede el patrono deducir aunque sea de la suma que corresponda con el salario mínimo.

Análisis del alcance de la propuesta por la entidad sindical:

En la consulta base de este criterio se hace alusión a la situación financiera de algunas personas funcionarias judiciales que, según dice la organización sindical, poseen obligaciones financieras altas y que, en la práctica, casi no reciben

nada de salario efectivo, en virtud de las deducciones salariales que se les realicen como rebajos directos de planilla autorizados por ellas mismas, tanto por obligaciones crediticias, así como por embargos de salario en algunos casos.

Por ello, es que la organización sindical pide que se limiten las deducciones o rebajos directos de planilla, para salvaguardar el salario mínimo, con la finalidad de “(...) *garantizar una vida digna a las familias*” (ver folio 4 del oficio 2062-2020), con lo cual, pareciera subyacente la idea de que esas personas que ya tenían problemas económicos para una subsistencia digna, entonces, asuman la postura de recibir el salario mínimo para su manutención y como consecuencia, tengan imposibilidad de pagar las cuotas de pago de las deudas que ya se le rebajaban directamente de planillas, todo ello para para garantizarse su dignidad alimentaria.

Frente a este fenómeno, hay que llamar la atención sobre el hecho de la complejidad de este tema, porque involucra una serie de intereses sociales en juego (los intereses de la manutención personal y familiar de la persona trabajadora, los del sector comercial que le ha girado créditos y el interés de que se respete el ordenamiento jurídico de manera integral), así como incorpora la dimensión ética de las personas funcionarias judiciales respecto del pago de las obligaciones contraídas, bajo el principio de buena fe y de probidad que se espera de las personas servidoras judiciales, tanto en su dimensión funcional, como en su dimensión personal.

En efecto, con un simple ejercicio sin mayores elucubraciones, se puede decir que si las personas, en lugar de destinar el dinero que integra parte del monto de su salario mínimo y que le es rebajado de planillas para pagar las cuotas correspondientes, dejan de pagar esas obligaciones, claramente le quedaría más dinero para atender otras necesidades personales y familiares, pero podría verse en el escenario de dejar de pagar obligaciones previamente adquiridas. Entonces, ¿cómo debemos entender esta situación?

Si la persona trabajadora no aplica ya los pagos por rebajo directo de planilla para, como sugiere el sindicato, atienda en su lugar con ese dinero integrante de su salario mínimo sus necesidades más apremiantes, entonces podría dejar de pagar obligaciones o deudas por ella contraídas⁷, con lo cual, se genera una clara

⁷ Esta es una disyuntiva que no debe darse dentro de una política salarial justa y en reglas de mercado medidas.

afectación social puesto que incide en las instituciones comerciales y crediticias por el impago de sus obligaciones, lo que también redundaría en una mayor afectación por el alza de los costos para el resto de personas deudoras sobre las que, según las conocidas reglas del mercado, verán encarecidos los costos de sus propios créditos y obligaciones monetarias para asumir el impacto de quienes no han pagado, con tal que la institución crediticia pueda mantenerse a flote para seguir dando ese servicio social. A su vez, reduce la capacidad adquisitiva de esas otras personas e impactaría a otros sectores comerciales e industriales, dando lugar a una espiral de problemas financieros.

Por otro lado, decía el sindicato, se está generando un riesgo de corrupción que afectaría la imagen del Poder Judicial, dada la imperiosa necesidad alimentaria no satisfecha de la persona trabajadora judicial y su familia, lo que podría hacer que busque fuentes de ingresos en actos de corrupción, lo que puede ser cierto. Pero también es cierto, que se generaría un problema de imagen del Poder Judicial y un enorme dilema ético con el impago de obligaciones crediticias, puesto que es obligación de las personas funcionarias judiciales actuar correctamente en su vida privada, lo que conlleva la obligación de pagar sus deudas, habida cuenta de que, en caso contrario, podrían ser sujetas de sanciones disciplinarias, según lo dice el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al disponer: *“Artículo 192.- Se consideran faltas graves: (...) 9.- El no pago injustificado de una obligación de crédito, que deba atender como deudor principal y se esté cobrando en la vía judicial.”*

Es así que, la interpretación integral planteada por la organización sindical, donde parece confundir embargo con un acto de libre disposición del salario, muy respetuosamente se considera que implicaría interpretar el derecho contrario a los principios de buena fe y de manera abusiva, de forma tal que se permita darle una apariencia de legalidad a la idea de dejar de pagar deudas libremente contraídas o abrir el portillo para que de manera deshonesto y contrario a los más elementales principios de probidad personal y funcional, se contraigan obligaciones con la intención directa o eventual de no pagar, lo que es absolutamente inadmisibles en personas que se dedican a vigilar el cumplimiento y respeto del ordenamiento

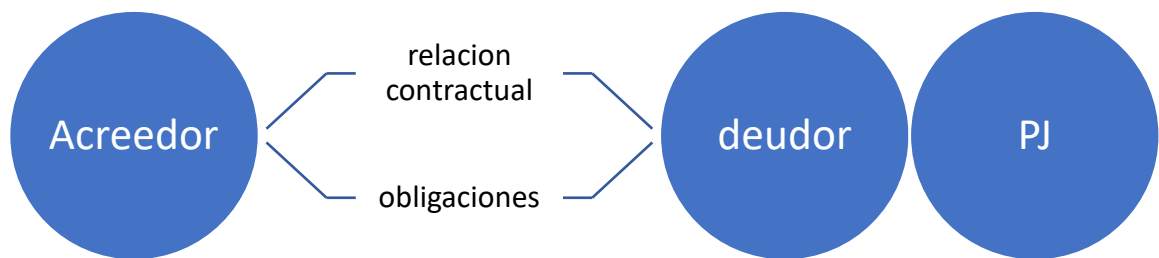
jurídico de la sociedad desde el Poder Judicial y en términos legales, es contraria a lo establecido en el artículo 174 párrafo segundo del Código de Trabajo⁸.

Frente a esto, hay que aclarar que **la relación contractual crediticia que tenga una persona servidora judicial es de su exclusiva responsabilidad** y que la deducción de pagos por planilla que se haga o deje de hacer, **no vincula al Poder Judicial en esa relación crediticia que es ajena a la entidad pública**, sino que deberá verse como un medio de pago más que la persona servidora judicial podrá utilizar o no, según su libre decisión y en el marco de lo permitido por el ordenamiento jurídico.

De manera complementaria debe advertirse que en el anterior orden de ideas, es necesario realizar una distinción entre las deducciones de orden voluntario de las impuestas por norma jurídica.

En las primeras debe indicarse que las mismas operan bajo una relación contractual entre el jubilado y la empresa acreedora, en donde el Poder Judicial no ha adquirido ningún compromiso de deducción de suma alguna y consecuentemente no hay obligación de mantener las mismas si la voluntad del deudor es expresada en tal sentido.

En este sentido, la relación se puede indicar de la siguiente manera:



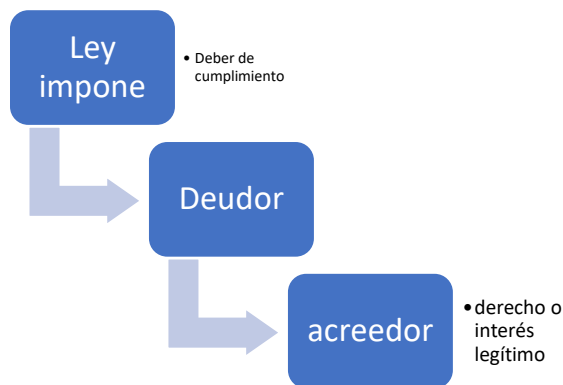
⁸ Por lo que, deberá analizarse este tema, siempre dentro del marco del respeto al derecho de todas las partes, con sentido social y en resguardo de la exigencia de probidad de las personas servidoras judiciales (artículos 21 y 22 del Código Civil).

De manera adicional, tal y como se ha esbozado, si el ordenamiento impide la persecución de jubilaciones y su embargo, con mayor razón no existe obligación de deducción si existe voluntad en contrario del deudor en sede administrativa en obligaciones de tipo convencional.

No obstante, al igual que lo indicado para el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citado ut supra, si hubiera deducciones de origen legal, v.g. el aporte para la administración del Fondo, debe entenderse que en dicho caso, las mismas están excluidas de la autonomía de la voluntad y por ende no puede el interesado disponer de las mismas, toda vez que el ordenamiento les impone un destino y uso específico, que trasciende de una decisión de la persona que ostenta el interés legítimo a la jubilación.

En estos casos la ley es la que impone la obligación de traslado de los recursos a la parte acreedora y no opera la voluntad del deudor.

Lo anterior, se puede esquematizar de la siguiente manera:



Es decir, no forman parte del patrimonio del solicitante al no poder ingresar al mismo por mandato de ley y consecuentemente no es viable la libre disposición de cualquier deducción que se realice al amparo de una norma aprobada por la Asamblea Legislativa.

Será en cada caso en particular en donde se deberá analizar si se está en uno u otro supuesto descrito anteriormente.

Sin embargo, en acatamiento del bloque de legalidad vigente, hay que recordar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **es la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones el órgano competente para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la materia de jubilaciones**, los montos que se concedan por tal concepto y si puede verse afectada por algún tipo de deducciones o rebajos o embargos.

Limitaciones al uso o destinación del salario mínimo por parte de la persona trabajadora:

La legislación costarricense, que es de atención indisponible, obliga al patrono a resguardarle el salario mínimo al trabajador, aunque en casos particulares implicaría que la persona servidora judicial deje de pagar de forma inmediata cuotas de una obligación crediticia, con la posibilidad de incurrir en la falta grave como funcionaria judicial.

Frente a este escenario, surge la duda acerca de si le sería permitido a la persona servidora judicial, de su salario mínimo, pagar las obligaciones crediticias o si, está obligado, a atender siempre otros rubros de su manutención material. En otras palabras, ¿tiene el trabajador libertad para disponer de su salario mínimo como lo considere pertinente?⁹

La respuesta a esta pregunta, en un estado democrático y de respeto a las libertades públicas, es que sí. La persona servidora judicial tiene plena independencia para decidir en qué gasta (o invierte) su salario, siempre dentro de los límites establecidos en la ley. De hecho, recuérdese que el artículo 6 del Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado “Protección del Salario” establece lo siguiente: *“ARTICULO 6. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”*.

⁹ En esta materia, es valorable la idea de pagar las obligaciones porque la alternativa del no pago puede tener consecuencias nefastas, toda vez que en aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 984 del Código Civil), temporalmente conservará el dinero de su salario mínimo, pero podría perder su casa u otros bienes de mayor calado en virtud de un cobro judicial de la deuda, puesto que todos sus bienes y derechos responderían por el pago de las obligaciones o deudas que haya contraído y de que se espera que las personas servidoras judiciales sean responsables y cumplan con sus obligaciones.

Entonces, con todo lo visto hasta ahora si se tratara de deducciones que no son de organizaciones cooperativas o similares ¿qué opciones existirían para materializar la libre decisión de la persona servidora judicial de utilizar su salario mínimo para pagar una obligación crediticia?

En primera instancia, la simple y llana decisión de tomar el dinero de salario mínimo que el patrono le entrega e ir a pagar su obligación crediticia o hacer una transferencia en línea, lo que en lógica le generará gastos asociados de tiempo y recursos para poder hacerlo, aunado al hecho de que en no pocas ocasiones, los créditos con rebajo directo de planilla presentan mejores condiciones de tasa de interés dada la seguridad del pago y el variar la modalidad, podría hacer que se le agraven las condiciones del préstamo y le salga más caro, lo que claramente iría contra sus propios intereses y los de su familia o que para la transferencia electrónica, le genere un cobro adicional por comisión¹⁰.

La otra opción, es que se realice lo que se denomina en el ámbito crediticio una “deducción indirecta”, lo que implica que, una vez cumplida la formalidad de haber recibido la totalidad del salario mínimo en una cuenta de ahorros particular de la persona trabajadora, ésta autorice a la entidad crediticia que es la misma que ofrece el servicio de la cuenta de ahorros, a deducir el pago de su obligación crediticia, lo que técnicamente, no sería un rebajo aplicado del salario mínimo como renuncia a su derecho a un salario mínimo, sino se configuraría como una libre disposición de su dinero por parte del titular de la cuenta.

Hay que aclarar que **si no se está en el supuesto de excepción establecido en el párrafo segundo del artículo 174 del Código de Trabajo, aunque la persona servidora judicial autorizara la deducción directa de planilla de alguna otra obligación, si en montos se transgrede la suma de salario mínimo, la ley impediría atender esa solicitud** y se debe tener por no puesta, toda vez que, de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, no puede renunciar al derecho de contar con un salario mínimo (artículo 11 del Código de Trabajo).

¹⁰ Estos aspectos podrían dar pie para un análisis de política legislativa y valorar una reforma legal, sin embargo, el traspasar el límite del salario mínimo no es algo que el ordenamiento jurídico actualmente contemple de manera general como parte de la libre disposición del salario.

Una observación adicional:

De todo lo mencionado hasta acá y de lo planteado por la organización sindical, se puede distinguir un tema de fondo que pareciera es oportuno resaltar y es que, en suma, se alude a la capacidad adquisitiva del salario, lo que plantearía la necesidad de un análisis de la situación económica del país, el costo de vida, los aumentos o disminuciones al salario por distintas medidas económicas y tributarias, que pueden influir en la condición socio económica de las personas servidoras judiciales. Este es un tema de justicia social que pareciera incorporarse de manera tácita en la solicitud sindical y que, por haber sido planteado, debería ser abordado por las autoridades institucionales en la forma que se considere pertinente.

Para el caso de que se estuviera deduciendo parte del salario mínimo de una persona servidora judicial, fuera de los supuestos permitidos por ley, **se sugiere adecuar, oficiosamente, la actuación en respeto del ordenamiento jurídico, previo comunicado con la antelación razonable a las personas servidoras judiciales para que avisen a sus acreedores y tomen las previsiones que correspondan.**

¿Deducciones al monto recibido por jubilación o pensión?

En relación con la inquietud planteada por la organización sindical respecto de las deducciones a jubilaciones o pensiones a cargo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, esa inquietud debe ser remitida para su decisión a la Junta Administradora de dicho fondo, en respeto de las competencias que le fueron legalmente asignadas, para que resuelvan lo que en derecho corresponda (artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

No obstante, de manera general y para no irrumpir en competencias propias del órgano desconcentrado máximo en materia de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, se puede traer a colación que, en materia de jubilaciones, la norma genérica del 984 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 984.- No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: (...) 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias”.

Asimismo, como norma especial, el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“Artículo 231- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y las pensiones, ni el Fondo establecido para cubrirlas”.

A efecto de lo anterior, se aplicarán las consideraciones hechas respecto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. El salario mínimo constituye un derecho indisponible por parte de la persona servidora judicial (artículos 11 y 177 del Código de Trabajo).
2. Por regla general, no se pueden aplicar embargos o deducciones al salario que sobrepasen los montos embargables del mismo (artículo 172 del Código de Trabajo).
3. Como una excepción establecida en la ley, cuando se trate de obligaciones crediticias con entidades cooperativas o de principios generales (asociaciones gremiales, asociaciones solidaristas, fondos mutualistas, etc.) se puede deducir las cuotas de pago de préstamos, incluso cuando para ello tenga que utilizarse parte de las sumas integrantes del salario mínimo (artículo 174 del Código de Trabajo).
4. El consentimiento o autorización de deducción de planilla de cualquier obligación, sea con una entidad cooperativa o similar, debe ser actual y permanente, por lo cual, en cualquier momento podría la persona servidora judicial, dejar sin efecto tal autorización y comunicarlo así a su empleador, lo que deberá ser atendido por el Patrono y dejar de aplicar la deducción correspondiente de forma inmediata.
5. Las consecuencias derivadas de la decisión de dejar de aplicar una deducción de planilla frente a su acreedor son de exclusiva responsabilidad de la persona servidora judicial en su condición personal dentro de la relación

contractual privada que lo une con su acreedor y respecto de la cual, el Poder Judicial, no tiene injerencia ni relación alguna.

6. Se sugiere que, como parte de un protocolo adecuado, cada vez que una persona servidora judicial decida retirar la autorización de deducción de planilla de alguna obligación crediticia, se exija que haya notificado de tal decisión a su acreedor, como parte de un ejercicio ético y transparente esperable en una persona servidora judicial.
7. Para el caso de que se estuviera deduciendo parte del salario mínimo de una persona servidora judicial, fuera de los supuestos permitidos por ley se sugiere, oficiosamente, adecuar la actuación en respeto del ordenamiento jurídico, previo comunicado con la antelación razonable a las personas servidoras judiciales para que avisen a sus acreedores y tomen las previsiones que correspondan.
8. Es viable que el deudor disponga las no deducciones de aquellas obligaciones pactadas convencionalmente por él.
9. En lo relativo a la solicitud sindical respecto de las personas jubiladas o pensionadas a cargo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en respeto de las competencias legalmente asignadas, se sugiere remitirla a la Junta Administradora de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial para que resuelvan lo que en derecho corresponda (artículo 239 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). No obstante, en términos generales se puede decir que el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que las jubilaciones y pensiones a cargo del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial no son susceptibles de embargo, venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso.

De esta manera se deja rendido el criterio legal solicitado para lo que corresponda.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano
Con las observaciones y adecuaciones de los suscribientes.

Ref. 334-2020